

*"Por medio del cual se Suspende la Resolución N°1907 del 24 de noviembre del 2021, que Otorgó una Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera"*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL  
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993,  
DECRETO 1076 de 2015 Y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo sostenible del Chocó CODECHOCÓ le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante solicitud con radicado 2020-2-779 del 21 de agosto de 2020, el Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró - COCOMACOIRO, identificado con NIT°818002058 -3, Representado Legalmente para la época por el señor **JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.790.123 de Condoto, presentó ante la entidad, solicitud de Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera, en un área de 143,1 hectáreas, ubicada en el área denominada "Polígono No. 7", en el marco de la solicitud de legalización Minera N° LJQ - 14131 realizada ante la Autoridad Minera (Hoy Agencia Nacional de Minería), en jurisdicción del municipio de Condoto - Departamento del Chocó.

Que con base en las Resoluciones 1280 de 2010, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de Evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, se liquidó el valor a pagar por concepto de Evaluación y Publicación de dicho acto administrativo en el boletín oficial de la corporación el cual fue de **DOCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS** (\$12,043,890.00) Valor este que, según factura N° 91415 del 24 de Agosto de 2010, Valor este que, según acuerdo de pago suscrito entre CODECHOCÓ y el Consejo Comunitario de COCOMACOIRO de fecha 22 de agosto de 2020, fue cancelado por el solicitante de conformidad con lo establecido en la resolución interna 0156 de 2020.

Que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería ANM, certificó que, revisado el sistema de información, se constató que a 26 de Octubre del año 2020, que el **Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró - COCOMACOIRO**, presentó una solicitud de formalización de Minería Tradicional para los minerales de oro y platino y sus concentrados, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de Nóvita, Condoto y Medio San Juan (Andagoya), ubicado en el Departamento del Chocó, la cual fue radicada con el N° LJQ-14131, y que en la actualidad se encuentra en estado VIGENTE – EN CURSO.

Que mediante auto N° 281 del 16 de diciembre de 2020, se inició el trámite de una solicitud de Licencia Ambiental Temporal para formalización minera, presentada por el Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró - COCOMACOIRO, identificado con NIT° 818002058 -3, Representado Legalmente para la época por el señor JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.790.123 de Condoto, en el marco de la resolución 0448 del 20 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la resolución 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que la resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante resolución N°1907 del 24 de noviembre del 2021 se otorgó Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera al **Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró – COCOMACOIRO**, identificado con NIT: 818002058 -3, Representado Legalmente en la actualidad por el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.938.045 de Condoto, en un área de 143,1 Hectáreas, ubicada en el área denominada "Polígono N° 7", en el marco de la solicitud de legalización Minera N° LJQ - 14131 realizada ante la Autoridad Minera (Hoy Agencia Nacional de Minería), en jurisdicción del municipio de Condoto - Departamento del Chocó, las cuales según coordenadas planas del IGAC.

Que el artículo 3 de la resolución 1907 del 24 de noviembre del 2021, en el numeral 12 establece que;

*Numeral 12: El beneficiario deberá cancelar a favor de CODECHOCO el servicio de seguimiento de conformidad con lo establecido en la ley 633 de 2000 y resolución 1280 de 2010 del MAVDT o norma que las modifique o sustituya*

Que el artículo Octavo de la resolución N°1907 del 24 de noviembre del 2021, expresa: la corporación autónoma regional para el desarrollo sostenible del Chocó- CODECHOCO, podrá revocar o suspender la resolución que otorga la licencia ambiental temporal, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se están cumpliendo conforme a los términos de dicho acto administrativo.

El día 22 de abril de 2023 el técnico operativo **LUIS JOSE JORDAN RIVAS** adscrito a la Regional San Juan-CODECHOCO, **SHIRLEY ONIZA MENA CORDOBA** profesional especializado de CODECHOCO y **VICTOR AMERICO PARRA MOSQUERA**, realizaron visita de seguimiento a las obligaciones del acto administrativo número 1907 del 24 de noviembre del 2021-Licencia Ambiental Temporal, otorgada al **Consejo Comunitario Mayor de Condoto – Iró (COCOMACOIRO)**, representado legalmente por el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**.

### CONCEPTO TÉCNICO

#### OBSERVACIONES

- El polígono 7, se encuentra ubicado en el sector de Tapacundó – Municipio de Condoto con 143.1 hectáreas, a continuación, se presenta la localización del polígono. Ver Figura 1, Figura 2 y Figura 3.

Figura 1. Localización solicitud LJQ 14131 en el municipio de Condoto

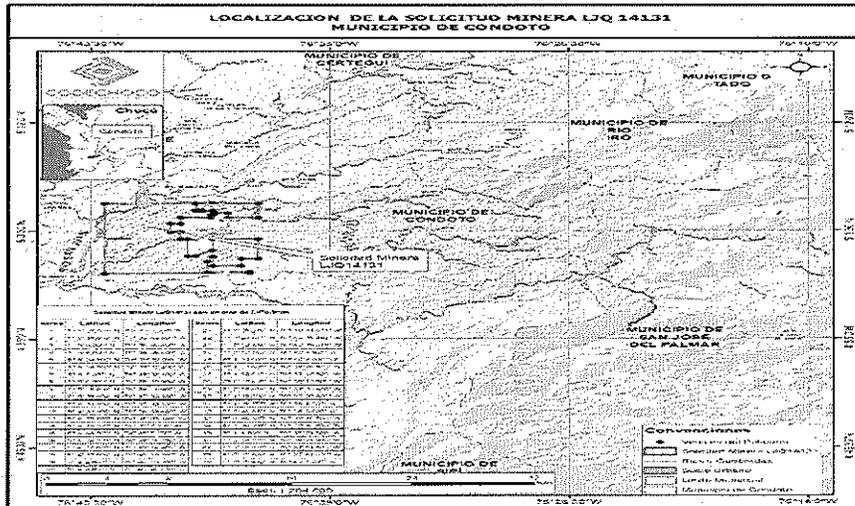


Figura 2. Localización del polígono Ten la solicitud LJQ-14131

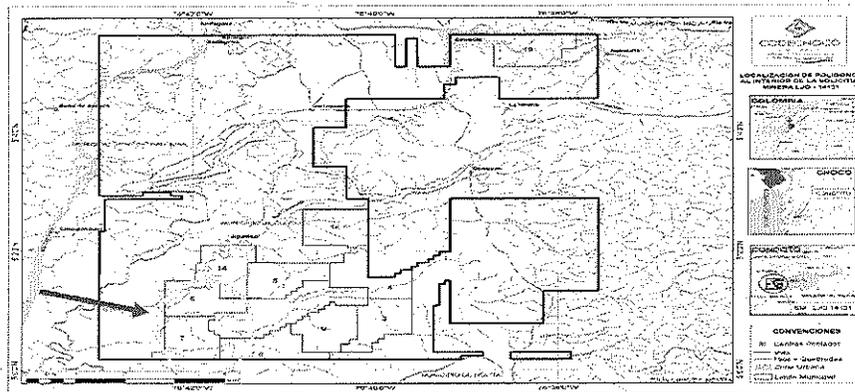
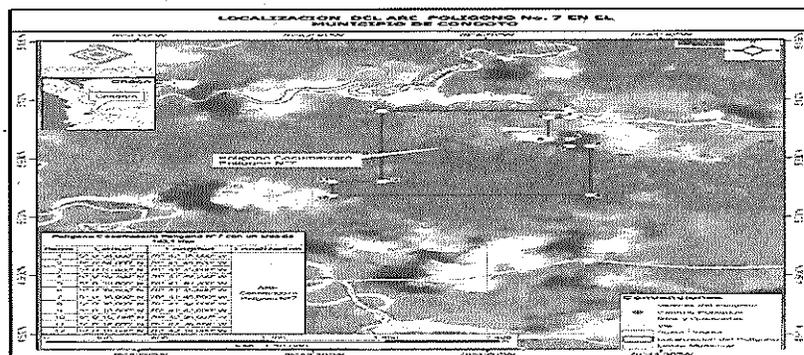


Figura 3. Localización Polígono 7



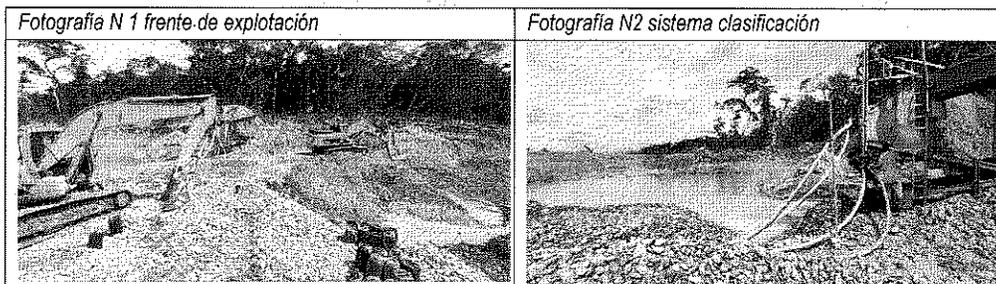
( 03 AGO. 2023 )

A continuación, se georreferencian las coordenadas de ubicación de la UPM polígono 7 **Tabla 1.**

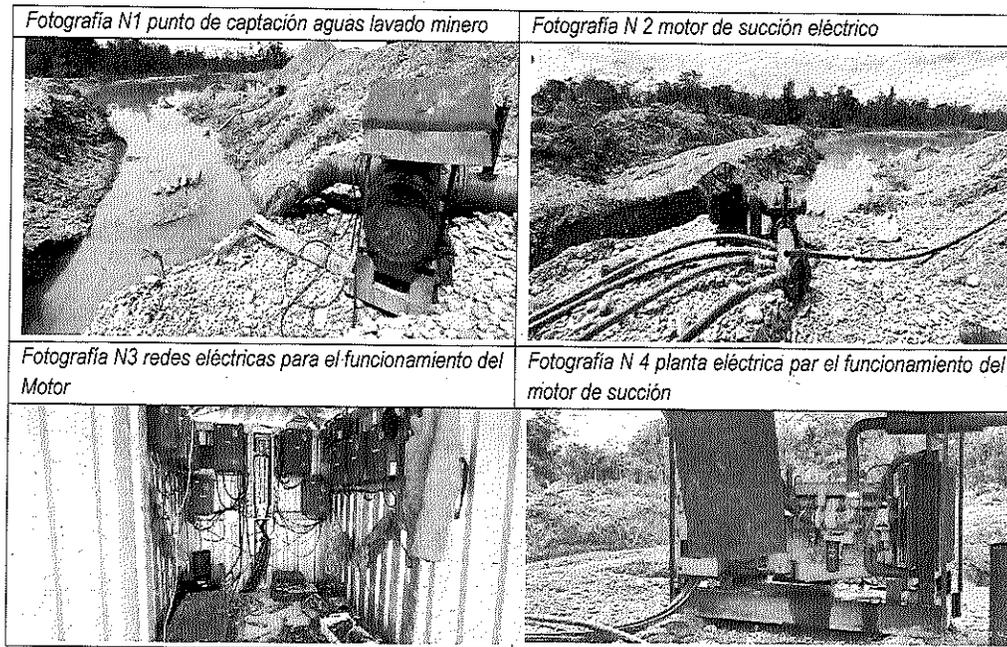
**Tabla 1. Georreferenciación Polígono7**  
**Polígono N°7- Área 143.1 Has**

Ítems	Latitud	Longitud	Localización
1	5°0' 54,000" N	76°42'18,000" W	Polígono 7
2	5° 0' 54,000" N	76° 41' 45,600" W	
3	5°0' 50,400 "N	76°41'45,600" W	
4	5°0' 50,400 "N	76°41'49,200" W	
5	5°0' 39,600 "N	76°41'49,200" W	
6	5°0' 39,600 "N	76°41'45,600" W	
7	5°0' 36,000 "N	76°41'45,600" W	
8	5°0' 36,000 "N	76°41'42,000" W	
9	5°0' 10,800 "N	76°41'42,000" W	
10	5°0' 10,784 "N	76°42' 26,507" W	
11	5°0' 18,000 "N	76°42' 26,554" W	
12	5°0' 18,000 "N	76°42' 18,000" W	

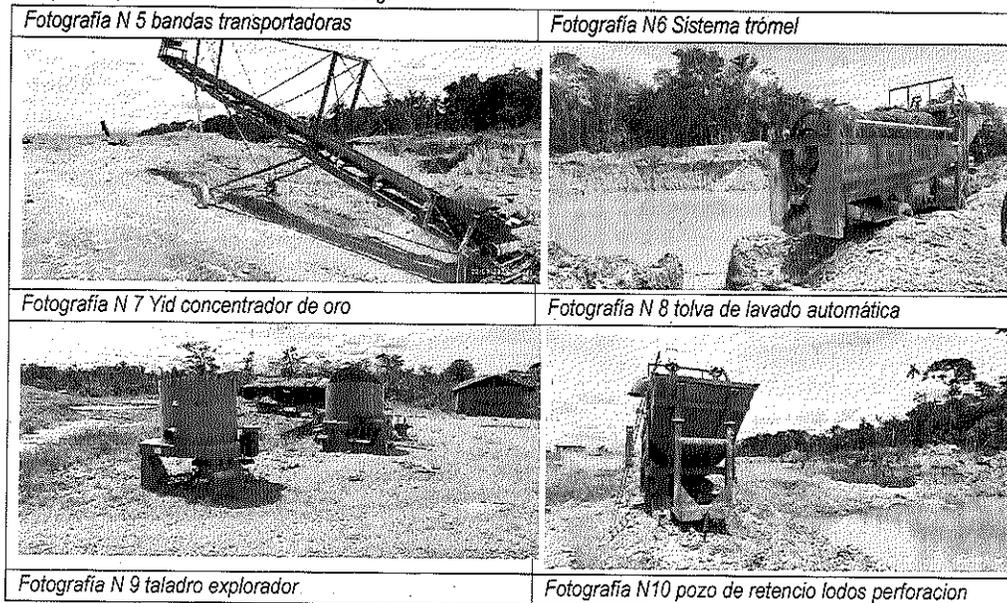
- Durante la visita de seguimiento al polígono7, se evidenció un frente de obra activo, con un sistema de beneficio minero con clasificadora tipo Z y el uso de la maquinaria mecanizada, con 2 retro excavadoras de marca Kat a Diesel Motor 220 HP Color amarillo Capacidad balde 1 m3 para corte y arranque de material en el frente de explotación, tal como se muestra en el siguiente registro fotográfico.



- Para las actividades de lavado y beneficio minero se pudo evidenciar que cuentan con una Motobomba de Agua de Alta Presión con Motor Eléctrico de 150 HP con tubería 6" de succión y salida con mangueras 4" Caudal máximo 700 m3/h como se observa en el registro fotográfico a continuación.



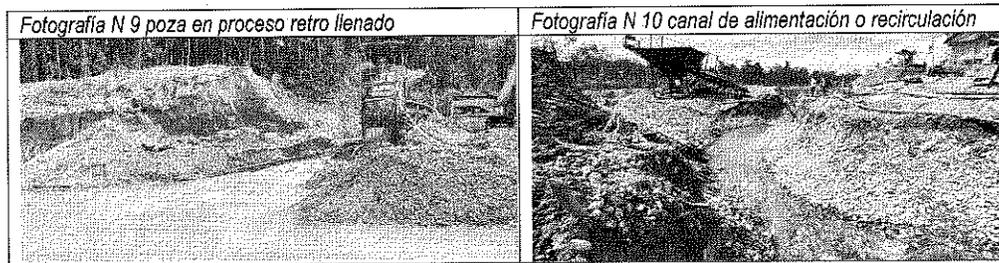
- Otra maquinaria que se observaron y se van a implementar en la UPM localizada en el polígono 7, y que aún no están en funcionamiento debido a que se esta adecuando o acondicionando el lugar para su operación con el objetivo de mejorar el proceso de beneficio son los siguientes



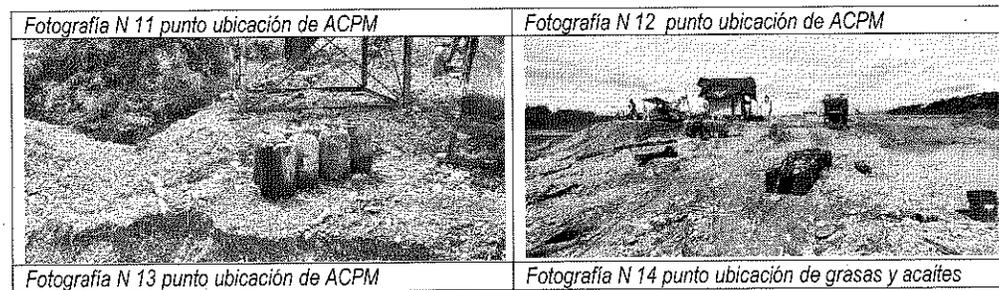
( 03 AGO. 2025 )



- Se evidencio que el sistema de lavado de material es por corrida, el efluente minero es conducido directamente a una poza de sedimentación dejada por actividades mineras anteriores a la formalización, y que en la actualidad se están utilizando para el manejo del efluente que se genera durante el proceso de explotación minera. Dentro el área se ubican dos pozas de agua la primera para el proceso de retro llenado y la segunda poza para el almacenamiento y distribución de agua para al frente de explotación (fotografía 3y 4). No se evidencio salida de efluente minero a la quebrada Tapacundo.

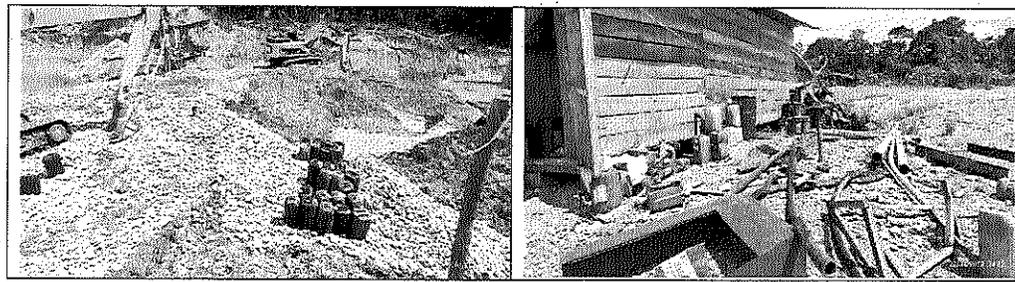


- Se pudo observar que, para las actividades o labores de extracción de mineral se trabaja con equipos y maquinaria que para su funcionamiento requieren el uso y utilización de combustible y lubricantes. El ACPM es llevado al frente de trabajo en porciones racionadas a través de pimpinas para el consumo diario de la maquinaria. No se cuenta con área determinada para ubicar esas sustancias
- Se evidencio que el punto donde se sitúan y/o almacenan los combustibles no cuenta con caseta adecuada la cual debe contar con sistemas antiderrames, extintores antincendios, señalización y sistema de retención de grasa (TRAMPA DE GRASA).

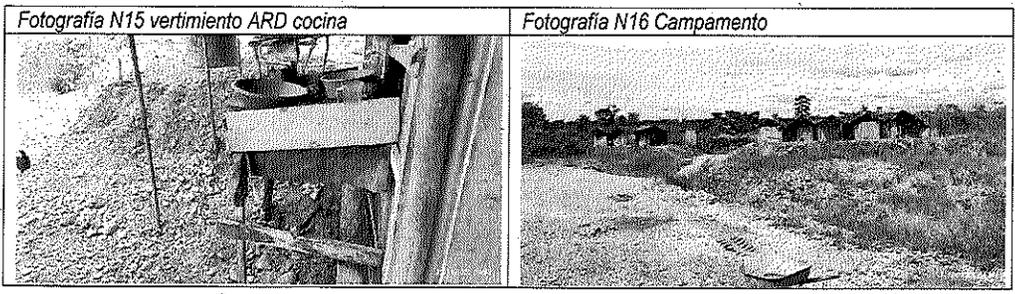


03 AGO. 2023

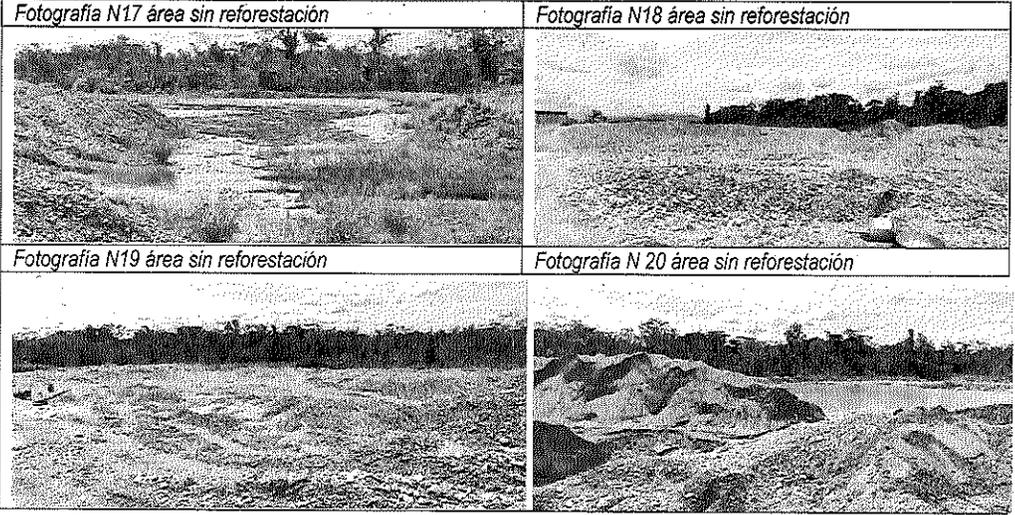
13 16 = 9



- Conforme a la visita al campamento no se evidencio la ubicación de puntos ecológicos según lo establece la normatividad vigente que corresponde a la resolución 2184 de 2019, cual empezó a regir en el 2021 el código de colores blanco, negro y verde para la separación de residuos en la fuente.
- El campamento no cuenta con sistemas para el manejo y tratamiento de vertimiento de las ARD que se generan y carece de señalización y otros.
- Durante la visita no se evidencio señalización de ninguna de las áreas del polígono con cintas perimetrales de seguridad ni la implementación de APP a los trabajadores de la UPM, tampoco se cuenta con talleres para reparación y almacenamiento de maquinaria, equipos y materiales.



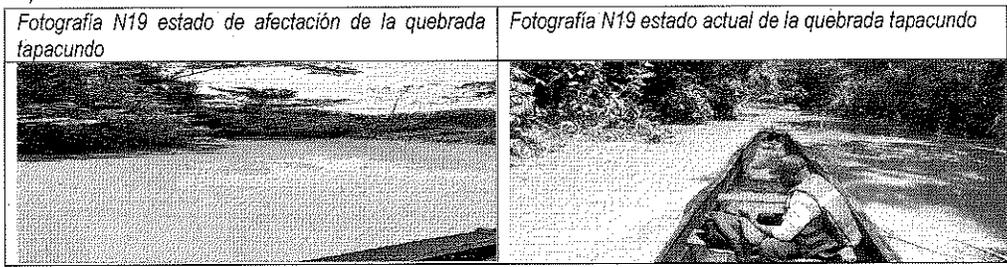
- Siendo más rigurosos con la visita de seguimiento al polígono 7, no se evidencio la implementación del programa de reforestación de las áreas explotadas ni la adecuación del terreno en algunos sectores ya que se observaron residuos de material de lavado minero apilado sin replaneo el lugar.



**RESOLUCIÓN No.**

( 03 AGO. 2023 73 18 )

- Se evidencia que la quebrada Tapacundo, está presentando afectación antes, durante y después de su paso por el polígono 7; por explotación minera que se está realizando en los anteriores polígonos contribuyendo a un mas con las condiciones de sedimentación de la fuente; no se tiene certeza el origen del vertimiento que actualmente esta afectando la quebrada.



A continuación, se presenta la evaluación de la matriz de cumplimiento ambiental, con relación a las obligaciones adquiridas por el titular de la licencia ambiental temporal otorgada por CODECHOCO.

**MATRIZ DE CUMPLIMIENTO**

No.	OBLIGACIONES	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	El horario de operación de la maquinaria para las labores de explotación se restringirá desde las 6:pm a 6am.		X	No se evidenció el cumplimiento a esta obligación
2	El beneficiario deberá implementar las medidas de seguridad consignadas en el Plan de Manejo Ambiental.		X	No se evidenció el cumplimiento a esta obligación
3	El beneficiario deberá ubicar avisos de peligros, tránsito de volquetas entre otros en un lugar visibles a 200,100 y 50 metros en ambos sentidos de la vía principal.		X	No se evidenció el cumplimiento a esta obligación
4	El beneficiario deberá implementar programa de manejo y control de procesos erosivos, de manejo de áreas explotadas y reforestación de 148 hectáreas en la zona hidrográfica. Con una intensidad de siembra de 500 árboles por hectáreas con un mantenimiento mínimo de tres (3) años.		X	No se evidenció el cumplimiento a esta obligación
5	El beneficiario deberá implementar un programa de repoblamiento de fauna ictica de 50.000 alevinos anualmente por el tiempo que dure el proyecto. Las especies deberán ser concertadas con CODECHOCO.		X	No se evidenció el cumplimiento a esta obligación
6	El beneficiario deberá entregar mensualmente a CODECHOCO, los registros del mineral extraídos.		X	No se evidenció el cumplimiento a esta obligación

03 AGO. 2023

7	El beneficiario, deberá garantizar que el lavado del equipo se realice en los cárcamos de lavados ubicados en el área de talleres y por fuera del área de influencia del proyecto, no se permitirá el lavado de vehículos en fuentes hídricas.	X	No se evidenció el cumplimiento a esta obligación
8	El beneficiario deberá realizar muestreo trimestral de calidad de agua del río Condoto (aguas arriba aguas abajo del punto de la ubicación del proyecto) con los siguientes parámetros, pH, temperatura, oxígeno disuelto, porcentaje de saturación de oxígeno, material flotante, grasas y aceites, sólidos en suspensión y DBO.,	X	En la visita de seguimiento no se evidenció registro alguno relacionado con esta obligación.
9	El beneficiario deberá dar total cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo ambiental y la normatividad ambiental vigente.	X	No se evidenció el cumplimiento a esta obligación
10	El beneficiario deberá implementar las medidas de prevención mitigación, corrección compensación consignadas en el plan de manejo ambiental, para lo cual deberá presentar informe semestral, del avance de las actividades aquí aprobadas, conformes a los formatos adoptados El operador está en proceso de contratación de personal profesional para dar cumplimiento	X	No se evidenció el cumplimiento a esta obligación
11	El beneficiario deberá implementar el sistema gestión de la seguridad y salud en el trabajo de conforme con lo establecido en el decreto 1443 de 2014.	X	No se evidenció el cumplimiento a esta obligación
12	El beneficiario deberá conformar el departamento de gestión ambiental, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1299 de 2008.	X	No se observó las actas de reuniones ni otra documentación relacionada con el cumplimiento de esta obligación.
13	El beneficiario deberá garantizar que el lavado del equipo se realce en lugares destinado y adecuados para tal fin, de conformidad con lo establecido en el PMA.	X	No se evidenció el cumplimiento a esta obligación
14	El beneficiario deberá cancelar a favor de CODECHOCO la suma equivalente a 5,5 SMMLV de acuerdo con lo establecido en la resolución 0841 de 2002 por concepto de publicación del acto administrativo, además pagar el servicio de seguimiento de conformidad con lo establecido en la ley 633 de 2000 resolución 1280 de 2010.	X	Se evidenció el pago por publicación del acto administrativo y pago se servicio de seguimiento
Total, cumplimiento a la resolución 1907 de 24 de noviembre del 2021			7.14 %

( 03 AGO 2023 )

**CONCLUSIONES:**

De conformidad a la visita de seguimiento realizada el 28 de marzo de 2023 al polígono 7 de la resolución 1907 del 2021- Licencia Ambiental Temporal, se evidenció la ejecución de actividades mineras, pero si se evidenciaron vestigios de intervenciones realizadas en el polígono 7 que fueron explotadas por actividad minera y que permanecen sin restaurar.

No se evidencia cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la resolución 1907 de 2021.

Por lo anteriormente descrito, el Consejo Comunitario Mayor de Condoto Iró - COCOMACOIRO, no cumple las obligaciones ambientales adquiridas en el acto administrativo, resolución # 1907 del 24 de noviembre de 2021, LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL COCOMACOIRO, no ha realizado el pago por concepto de tasa retributiva por el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico por explotación minera de conformidad con los decretos (1155 de 2017 y 2667 de 2012) de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**RECOMENDACIONES:**

Se recomienda a COCOMACOIRO con Nit 818002053- 3 representada por el señor MARCELO TORRES IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.938.045 de Condoto, dar celeridad y estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo resolución 1907 del 24 de noviembre de 2021, LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL.

Se recomienda a la Corporación adelantar acciones que se encuentren contempladas en la ley 1333 de 2009, debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 1907 del 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se otorgó una LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL a COCOMACOIRO.

Se recomienda a CODECHOCO, realizar el cobro por concepto de tasa retributiva por el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico por explotación minera de conformidad con los decretos (1155 de 2017 y 2667 de 2012) de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. De acuerdo al caudal captado en el proceso de beneficio minero - (caudal 22,90l/s), el valor de la Tasa por Uso de Agua (TUA) que el beneficiario de la licencia deberá pagar equivalente a \$ 5096.962.

Notificar al titular de la licencia temporal 1907 de 2021 (Consejo Comunitario Mayor de Condoto Iró - COCOMACOIRO), referente a los incumplimientos evidenciados y establecer un término perentorio para la implementación de las obligaciones contenidas en el acto administrativo, so pena de la suspensión temporal de la licencia ambiental y en el caso que no se subsanen los hallazgos en los plazos establecidos, proceder a la revocatoria definitiva del acto administrativo.

Se recomienda a CODECHOCO continuar realizando la visita de seguimiento al polígono 7, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la resolución 1967 del 29 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

03 AGO. 2023

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que el Artículo 209 Ibidem, indica "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 42 del Código de los Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales.

#### **Del Principio del Desarrollo Sostenible.**

El Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

*"(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente."*

RESOLUCIÓN No. 1316

( 03 AGO. 2023 )

*Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...)*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-251 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual expresó:

*"(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...)"*

### **De la Competencia de la Autoridad ambiental.**

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 en los numerales que se enuncian determinan que entre las funciones que le corresponde desempeñar a la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ, se encuentran:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

03 AGO. 2023

**ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5. Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.** En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.4.6. Trámites ambientales.** En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el trámite de sustracción y/o levantamiento de veda, éstos deberán tramitarse y obtenerse ante la autoridad ambiental.

**Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

**Artículo 4°. Licencia ambiental global.** Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos, será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

**Artículo 13.** De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

03 AGO 2023

**Artículo 14.** De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

**LEY 1955 DE 2019**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

**ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

**Parágrafo 1°.** Para los proyectos, obras o actividades del sector de infraestructura, los términos de referencia del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), solo podrán requerir información de fase de prefactibilidad, de acuerdo con lo establecido en la **Ley 1682 de 2013** o la norma que la sustituya, modifique o derogue. Por lo anterior, los términos de referencia para los DAA del sector de infraestructura deberán ser ajustados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

**Parágrafo 2°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la **Ley 768 de 2002**, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la publicación del presente decreto.

03 AGO. 2023

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental.** Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 2.2.1.6.1.3. Suspensión o revocatoria del permiso.** De conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el permiso de estudio con fines de investigación podrá ser suspendido o revocado mediante resolución motivada por la autoridad ambiental que lo otorgó, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el investigador haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Decisión 391 de 1996 en materia de acceso a recursos genéticos.

La revocatoria o suspensión del permiso de estudio deberá estar sustentada en concepto técnico y no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular del permiso.

**LEY 1333 DEL 2009**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**ARTÍCULO 44. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO.** Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

03 AGO. 2023

*El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble. La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.*

Que esta Corporación ha identificado la ausencia del cumplimiento las obligaciones exigidas por la entidad, en este caso los seguimientos, lo cual puede causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, en consecuencia, se procede a la suspensión de la Resolución N°1907 del 24 de noviembre del 2021.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los efectos de la Resolución N°1907 del 24 de noviembre del 2021, que otorgó Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera al Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró - COCOMACOIRO, identificado con NIT: 818002058 -3, Representado Legalmente en la actualidad por el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.938.045 de Condoto, en un área de 143,1 Hectáreas, ubicada en el área denominada "Polígono N° 7", en el marco de la solicitud de legalización Minera N° LJQ - 14131, en jurisdicción del municipio de Condoto - Departamento del Chocó, en atención a que en la actualidad se presenta un cumplimiento a las obligaciones de la resolución N°1907 del 24 de noviembre del 2021 en un porcentaje solo del **7.14%**.

**PARAGRAFO PRIMERO:** de conformidad con lo anterior, una vez legalizada la medida de suspensión por parte de subdirección de Calidad y Control Ambiental, el **Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró - COCOMACOIRO**, identificado con NIT: 818002058 -3, Representado Legalmente en la actualidad por el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.938.045 de Condoto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones;

- El horario de operación de la maquinaria para las labores de explotación se restringirá desde las 6: pm a 6am.
- El beneficiario deberá implementar las medidas de seguridad consignadas en el Plan de Manejo Ambiental.
- El beneficiario deberá realizar un adecuado Manejo del efluente minero, toda vez que los efluentes mineros pueden ser altamente ácidos y contaminantes, y el vertimiento se está realizando de manera directa a la quebrada Tapajunco
- El beneficiario deberá realizar el pago por concepto de Servicio de seguimiento de la vigencia 2023.
- El beneficiario debera implementar todas las medidas de Seguridad e Higiene Minera y la fijación de avisos de prevención y seguridad

03 AGO 2023

- El beneficiario deberá dotar al personal de trabajo con los respectivos distintivos y los equipos APP
- El beneficiario deberá realizar la construcción y acondicionamiento del sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas ARD.
- El beneficiario deberá realizar la construcción y acondicionamiento de un taller en el cual se realicen las reparaciones o adecuaciones a la maquinaria la cual emplean para realizar el replaneamiento del terreno explotado, ya que se están realizando en un sitio técnicamente no adecuado para realizar esa actividad
- El beneficiario deberá realizar la señalización en toda el área de trabajo y durante el proceso de reforestación.
- El beneficiario deberá realizar la Construcción o acondicionamiento de sitio de disposición para el almacenamiento del combustible, la cual debe contar con sistemas antiderrames, extintores antincendios, señalización y sistema de retención de grasa (TRAMPA DE GRASA). toda vez que este es almacenado en un tanque cilíndrico que no cuenta con las mínimas normas técnicas para el almacenamiento.
- El beneficiario deberá realizar la construcción y acondicionamiento de vivero, y empezar con acciones de reforestación de áreas afectadas.
- El beneficiario deberá realizar la construcción y acondicionamiento de las unidades sanitarias, y el sistema de tratamiento de aguas residuales.
- El beneficiario deberá ubicar avisos de peligros, tránsito de volquetas entre otros en un lugar visibles a 200, 100 y 50 metros en ambos sentidos de la vía principal.
- El beneficiario deberá implementar un programa de repoblamiento de fauna íctica de 50.000 alevinos anualmente por el tiempo que dure el proyecto. Las especies deberán ser concertadas con CODECHOCO.
- El beneficiario deberá entregar mensualmente a CODECHOCO, los registros del mineral extraídos.
- El beneficiario, deberá garantizar que el lavado del equipo se realice en los cárcamos de lavados ubicados en el área de talleres y por fuera del área de influencia del proyecto, no se permitirá el lavado de vehículos en fuentes hídricas.
- El beneficiario deberá realizar muestreo trimestral de calidad de agua del río Condoto (aguas arriba aguas abajo del punto de la ubicación del proyecto) con los siguientes parámetros; pH, temperatura, oxígeno disuelto, porcentaje de saturación de oxígeno, material flotante, grasas y aceites, sólidos en suspensión y DBO.
- El beneficiario deberá dar total cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo ambiental y la normatividad ambiental vigente.
- El beneficiario deberá implementar las medidas de prevención mitigación, corrección compensación consignadas en el plan de manejo ambiental, para lo cual deberá presentar informe semestral, del avance de las actividades aquí aprobadas, conformes a los formatos adoptados.
- El beneficiario deberá implementar el sistema gestión de la seguridad y salud en el trabajo de conforme con lo establecido en el decreto 1443 de 2014.
- El beneficiario deberá conformar el departamento de gestión ambiental, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1299 de 2008.
- El beneficiario deberá cancelar a favor de CODECHOCO la suma equivalente a 5,5 SMMLV de acuerdo con lo establecido en la resolución 0841 de 2002 por concepto de publicación

( 03 AGO. 2023 )

del acto administrativo, además pagar el servicio de seguimiento de conformidad con lo establecido en la ley 633 de 2000 resolución 1280 de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO** el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.938.045 de Condoto, Representante Legal del **Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró - COCOMACOIRO**, identificado con NIT: 818002058 -3, deberá acercarse a la Corporación CODECHOCO, para suscribir acta de compromiso, para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de la resolución N°1907 del 24 de noviembre del 2021:

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, dará lugar al inicio de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con el Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, la cual consagra que el inicio del procedimiento sancionatorio podrá adelantarse de oficio

**ARTÍCULO CUARTO:** El beneficiario será responsable del daño ambiental que cause el personal a su cargo y deberá realizar las actividades para corregir los efectos causados

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese a la Secretaría General – Cobro Coactivo, con el fin de realizar las diligencias pertinentes en aras del recaudo de las facturas adeudadas por el autorizado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese la presente resolución al señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.938.045 de Condoto, en calidad de Representante Legal.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Se le comunica al Procurador Judicial Agrario Zona de Quibdó.

**ARTÍCULO OCTAVO:** De igual manera, remítase copia de la presente resolución al subdirector de calidad y control de CODECHOCO, SIJIN, CTI Y Armada Nacional y al Alcalde del Municipio de Condoto.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

03 AGO 2023

Dado en Quibdó, a los

**ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ**  
Director General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Folios	Fecha elaboración
Wilmer Stibenck Mosquera Abogado contratista	María Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializada	Yurisa Alexandra Trujillo Secretaria General	Dieciocho (18)	Junio de 2023

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General.